

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DENIS ESTHER AYALA AFRICANO
DEMANDADO: LA FORTALEZA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00362.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso verbal proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Al entrar en estudio de la presente demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el art. 26 numeral 3 de la misma norma, *“DETERMINACION DE CUANTIA: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-2228.

El artículo 621 del Código General del Proceso señala: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*. Así las cosas, es necesario que la promotora allegue documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad tal como lo señala la norma en comentario.

Por otro lado, de los anexos arrimados se advierte que, si bien se acompaña junto al escrito el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta,

se tiene que data de diciembre de 2020, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que la situación jurídica actual del bien.

Por último, tenemos que al revisar el contenido del certificado de existencia y representación legal de la demandada, se observa que la misma se encuentra liquidada, es decir, que la presente demanda se dirige en contra de una persona jurídica inexistente, que no cuenta con la capacidad de ser parte, por lo que es menester que la actora indique el nombre del actual acreedor hipotecario, debiendo adecuar la demanda y el poder.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal promovida por DENYS ESTHER AYALA AFRICANO contra LA FORTALEZA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf56061d477570158ea3b50345e68df844a182957bf5c79194619bb8db321839**

Documento generado en 07/09/2022 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891701124-6
DEMANDADO: MARINA CAHUANA DE NOGUERA C.C.36.520.851
HELMAN ALBERTO JACOBS ARNEDO C.C.12.547.313
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00172.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 14 de julio de 2020 se decretó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y mesadas pensionales, que devenga el demandado HELMAN ALBERTO JACOBS ARNEDO, identificado con la C.C. 12.547.313, como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA y como docente adscrito al FED DEPARTAMENTAL.

Asimismo, respecto a la demanda MARINA CAHUANA DE NOGUERA se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros como docente adscrita al FED DEPARTAMENTAL en auto de fecha 04 de mayo de 2018, por el despacho inicial, Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, antes de remitir a esta agencia judicial el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester requerir FED DEPARTAMENTAL, a fin que informe si ha consumado la medida cautelar decretada en auto 04 de mayo de 2018, que fue comunicada a la autoridad departamental mediante oficio N° 0882 del 24 de mayo de 2018 respecto a la demandada señora MARINA CAHUANA DE NOGUERA, y en cuanto al demandado señor HELMAN ALBERTO JACOBS ARNEDO, la decretada en auto de fecha 14 de julio de 2020 y comunicada mediante oficio N° 476 del 31 agosto de 2020.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al FED DEPARTAMENTAL, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 04 de mayo de 2018, esto es, el embargo y retención del 50% de los dineros como docente adscrita al FED DEPARTAMENTAL, de la ejecutada señora MARINA CAHUANA DE NOGUERA, identificada con la cedula de ciudadanía N°36.520.851, decretada en auto 04 de mayo de 2018, que fue comunicada a la autoridad departamental mediante oficio N° 0882 del 24 de mayo de 2018. Asimismo, lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2020, esto es, el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y mesadas pensionales, que devenga el

demandado HELMAN ALBERTO JACOBS ARNEDO, identificado con la C.C. 12.547.313, como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA y como docente adscrito al FED DEPARTAMENTAL. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea13845978a04da6bf791445258333361dc2b88cfb93a750196b747536ec743f**
Documento generado en 07/09/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 02 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 30 de marzo de 2022, el extremo activo aportó en original los pagarés N° 5170088087, 5170088088, 5170088090, 5170088091, 5170088092, 5170088093, pagaré original sin número y con stiker 45152609.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, norma vigente según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 01 de octubre de 2021, corregido mediante auto de fecha 15 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.912.329.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a154b29261e5545ae386e96d311a4823a637312c37fb54671476ffd4d5add5cb**

Documento generado en 07/09/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00635.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la Notaria Primera de Santa Marta, consistente en que se suspenda el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 545 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

La Notaria Primera de Santa Marta, allega memorial informando que admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, el día 23 de agosto del 2022, dando inicio al trámite correspondiente y, en consecuencia, solicita a este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.; es decir, decretar la suspensión del presente proceso.

Es menester tener en cuenta que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente en el numeral 1º del artículo 545 del C.G del P. dispone que: *“partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el párrafo la permite:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del proceso y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señora MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO ante la Notaria Primera del círculo de Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c1e3bcde060b49b880bb0fe4d9802c598844a91dd5def7345cb6738d0cc701**

Documento generado en 07/09/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA
DEMANDADO: ZUCON S.A.S. y ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00611.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a las entidades bancarias que no se hubieran pronunciado respecto del auto de fecha 15 de diciembre de 2016 a fin de que informe el estado de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se detecta que, si bien las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO CORPBANCA, no se han pronunciado sobre la cautela decretada en la presente causa civil, también es cierto que, no se observa en el legajo que se les haya comunicado la medida cautelar.

Razón por la cual, previo a requerirlas se solicitará a la parte demandante y al cesionario CENTRARI DE INVERSIONES - CISA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, alleguen las constancias respectivas de la radicación del oficio N° 2070 del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se comunicó la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y al cesionario CENTRARI DE INVERSIONES - CISA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, alleguen las constancias respectivas de la radicación del oficio N° 2070 del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se comunicó la cautela a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO CORPBANCA, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e013ec8c1d02687abb784b0aedef6f76d60feff67bb3df21fae1b44d282168**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00064.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, La Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta arrió memorial adjuntando certificado de libertad y tradición del inmueble con folio N° 080-133696 en el cual consta la anotación de la inscripción de la medida cautelar. Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado.

Asimismo, en escrito de data 22 y 29 de agosto de 2022, el extremo activo solicita secuestro del bien objeto de cautela, allegando folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de gravamen, con la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 601 del C.G. del P., que indica:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de secuestro del referido inmueble, como quiera que se tiene constancia de la inscripción del embargo del mismo, para lo cual se comisionara al Alcalde local de competente de esta ciudad, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de ambos extremos de la litis el escrito aportado el 05 de agosto de del 2022, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, por medio del cual informan la inscripción de la medida cautelar sobre el bien objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-133696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO LINERO ROSADO, ubicado UNIDAD PRIVADA APTO 303 INTERIOR 14, el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle cuarenta y seis B (Cli463) número sesenta y cinco - veintisiete (65-27), de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santa Marta, APARTAMENTO No. TRESCIENTOS TRES (303) INTERIOR CATORCE (14) Pertenece al Conjunto Parques de Bolívar Santa Marta - LA SIERRA ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA (INCLUIDO BALCÓN): I cincuenta y tres punto veintitrés metros cuadrados (53.23m²) ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: cuarenta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (48.43m²), distribuida en cuarenta y seis punto treinta y cuatro metros cuadrados (46,34m²) en vivienda y dos punto cero nueve metros cuadrados (2,09m²) en dos (2) balcones ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: cuatro punto ochenta metros cuadrados (4,80m²). DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Sala-comedor, cocina, área de labores, un (1) baño, dos (2) alcobas (la Alcobas 1 con espacio para futuro baño a construir por el propietario), un (1) espacio disponible, un (1) balcón y un (1) balcón técnico. LINDEROS HORIZONTALES EN UNIDAD DE VIVIENDA: Partiendo Del punto número uno (No. 1) al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: uno punto cuarenta metros (1.40 mts), uno punto noventa y dos metros (1.92 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto cero cuatro metros (1.04 mts), dos punto cuarenta y cinco metros (2.45 mts), dos punto sesenta y tres metros (2.63 mts), cero punto noventa y ocho metros (0.98 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), uno punto setenta metros (1.70 mts), dos punto ochenta y tres metros (2.83 mts) y dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), con vacío sobre área libre común. Del punto número dos (No.2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto setenta y cinco metros (2.75 mts), uno punto noventa y cinco metros (1.95 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), dos punto cero tres metros (2.03 mts); cero punto veinte metros (0.20 mts), cero punto noventa y cinco metros (0.95 mts) y tres punto cuarenta y siete metros (3.47 mts) con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento Trescientos Dos (302) del Interior Trece (13). Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto quince metros (3.15 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), dos metros (2.00 mts), uno punto cero tres metros (1.03 mts), cero punto ochenta metros (0.80 mts), cero punto cero siete metros (0.07 mts), uno punto veintiocho metros (1.28 mts), uno punto diecinueve metros (1.19 mts), cero punto veinticinco, metros (0.25 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), cero punto treinta y tres metros (0.33 mts), uro punto dieciocho metros (1.18 mts), uno punto (veinte metros (1.20 mts), cero punto cero cinco metros (0.05 mts), cero punto ochenta metros (0.80 mts), uno punto cero cinco metros (1.05 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), cero punto. cero ocho metros (0.08 mts), uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), dos punto setenta y ocho metros (2.78 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), cero punto cero ocho metros (0.08 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), uno punto trece metros (1.13 mts), cero punto trece metros (0.13 mts) y cero punto veintisiete metros (0.27 mts) con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada del apartamento Trescientos Cuatro (304) del Interior Catorce (14). Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de: uno punto diecisiete metros (1.17 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), cero punto setenta metros (0.70 mts), cero punto veintitrés metros (0.23 mts), cero punto setenta metros

(0.70 mts) y dos punto cincuenta y ocho metros (2.58 mts) con área común de circulación. LINDEROS HORIZONTALES EN BALCÓN UÑO: Partiendo Del punto número cinco (No. 5) y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: cero punto noventa y dos metros (0.92 mts), cero punto cincuenta y un metros (0.51 mts), cero punto noventa y dos metros (0.92 mts) y cero punto cincuenta y un metros (0.51 mts) con área privada del mismo apartamento Trescientos Tres (303) del interior Catorce. (14) y con vacío sobre área libre común. LINDEROS HORIZONTALES EN BALCÓN: Partiendo Del punto número seis (No. 6) y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos metros (2.00 mts), cero punto ochenta y un metros (0,81 mts), dos metros (2.00 mts) y cero punto ochenta y un metros (0,81 mts) con área privada del mismo apartamento Trescientos Tres (303) del Interior Catorce (14) y con vacío sobre área libre común. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2,30 mts). CENIT: Placa de entrepiso al medio con apartamento CUATROCIENTOS TRES (403) del INTERIOR CATORCE (14). NADIR. Placa de entrepiso al medio con apartamento DOSCIENTOS TRES (203) del INTERIOR CATORCE (14).

COMISIONESE para la diligencia de SECUESTRO al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Advirtiéndole que el mismo debe ser designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, haciendo uso de la misma, mediante la copia inserta con el despacho comisorio o el acceso a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>, advirtiéndole al auxiliar de la justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

TERCERO. - En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, y copia de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eefdc40ea53046daf992604572dc6f5a92f1bfaa7bc67bf164b3e2d3b41e5a8**

Documento generado en 07/09/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: LILIANA MILENA MANJARREZ DURAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00675.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el abogado Dr. EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, así como la solicitud de retiro de esta demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Asimismo, tenemos que la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allegó memorial solicitando el retiro de la presente demanda, sin embargo, dicha petición será denegada, habida consideración que del plenario no se evidencia que le fue reconocida personería para actuar en esta actuación como apoderada de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES del poder otorgado por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, de conformidad a lo brevemente anotado.
- 2.- NEGAR solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09940d38c4405057c40730cb8453efa08c5f60e622401b248aa6c42809a3dff0**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó en escrito de data 24 de mayo de los corrientes solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta allega oficio informando estado de la medida decretada.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

Por otro lado, el pasado 28 de marzo la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, arrió memoriales adjuntando certificado de libertad y tradición del inmueble con folio N° 080-127274 en el cual consta la anotación de la inscripción de la medida cautelar. Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de ambos extremos de la litis el escrito aportado el 28 de marzo del 2022, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, por medio del cual informan la inscripción de la medida cautelar sobre el bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6047c9f44b3849f94feab0bf0321572bc29bd0327a10932daa2b641e22ac6**

Documento generado en 07/09/2022 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA
DEMANDADO: ZUCON S.A.S. y ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00611.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder a él otorgado por el apoderado general del cesionario CENTRARL DE INVERSIONES - CISA S.A.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. art. 5 del Decreto 806 del 2020 y art. 624 del Código General del Proceso, cabe acotar, que a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del precitado decreto legislativo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, identificado con C.C. 85.446.028 y T.P. N° 110.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del cesionario CENTRARL DE INVERSIONES - CISA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716b171b8def34da6b3091cdb45b726b45d865b2a1aad14710fece0e1a0d2919

Documento generado en 07/09/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ANGELA RAMOS DIMATE
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00147.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de febrero de 2022, se corrió traslado al cesionario RF ENCORE S.A.S. de la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandante, a fin que emitiera un pronunciamiento al respecto, ante el cual guardó silencio.

No obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado resulta necesario que el cesionario RF ENCORE S.A.S., quien tiene interés, en virtud de la cesión que le hiciera la parte demandante del crédito que en la presente causa civil se persigue.

Por consiguiente, se requerirá al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, emita un pronunciamiento al respecto a la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888e9fd79b435aac01b5addc85c7243b6a0e3bb2add21767dec2d33c2f81e88**

Documento generado en 07/09/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: HANDY SANTIAGO BARRIOS ULLOA
RADICADO: 47001.40.53.007.2018.00523.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 26 de octubre de 2018, libró orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas ZHD-40D de propiedad de HANDY SANTIAGO BARRIOS ULLOA a favor de MOVIAVAL S.A.S., con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO de la ciudad para que colocara a disposición de la parte demandante el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio N° 0072 del 26 de octubre de 2018, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerir al extremo activo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Apreensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra HANDY SANTIAGO BARRIOS ULLOA, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 0072 del 26 de octubre de 2018 a la entidad relacionada en el auto del 26 de octubre de 2018, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d05b75a2c16107a31f97894de7969f34a00fc438d41e9b63234232df445ebd

Documento generado en 07/09/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAFE BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO: ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y OTROS
RADICADO: 47001.40.03.002.2015.01010.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el doctor NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, consistente en la entrega de los títulos depósitos judiciales consignados como consecuencia de los descuentos efectuados a los ejecutados señores ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y DAIRO RAFAEL CUJIA BARRAZA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Examinada la solicitud allegada, encuentra esta sede judicial que el escrito mediante el cual se le confiere poder al doctor NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, no cumple con los lineamientos descritos en la norma en comento, toda vez que no existe dentro el legajo evidencias que acredite la dirección electrónica de los demandados señores ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y DAIRO RAFAEL CUJIA BARRAZA, que coincida con el correo (dayrocujia01@hotmail.com) por medio del cual se remitió el mandato objeto de análisis. En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los mencionados ejecutados, el juzgado considera pertinente que la parte interesada allegue el escrito de mandato con el cumplimiento de los requisitos descritos en el art. 74 del C.G. del P, que prevé: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”* (Subraya fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales a nombre del profesional en derecho Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los ejecutados señores ELIAS ENRIQUE SERMEÑO PIÑERES y DAIRO RAFAEL CUJIA BARRAZA, que, en caso de solicitar el pago de los títulos judiciales a través de mandatario, deberán arrimar escrito de poder conforme a los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c7612479d8be0b955bbd29204022ca93ff1de58c3592d7bd08ee243ccde828**

Documento generado en 07/09/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIADO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO LARA
DEMANDADO: REINALDO ROPALIO R.
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00096.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de febrero de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos de depósitos judiciales a quien correspondan, y en caso de existir embargo de remanentes, se coloque a disposición de la respectiva autoridad.

Ahora bien, en proveído de data 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta al interior del proceso ejecutivo seguido por LUZ MARINA CASTRO LARA contra REINALDO ROPALINO R. dispuso el embargo y retención de los títulos derivados de esta causa civil.

Así las cosas, en auto de fecha 23 de septiembre de 2019 este despacho autorizó a nombre del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad la conversión de los títulos de depósitos judiciales Nos. 442100000877377, por valor de \$410.304,15. de fecha 28/12/2018; 442100000882404, por valor de \$400.929,35. de fecha 31/01/2019; 442100000887355, por valor de \$400.929,35. de fecha 28/02/2019; 442100000893885, por valor de \$399.81 1,10. de fecha 28/03/2019; 442100000898983, por valor de \$400.929,35. de fecha 30/04/2019; 442100000903640, por valor de \$400.929,35. de fecha 30/05/2019; 442100000909544, por valor de \$426.424,34. de fecha 03/07/2019; 442100000914306, por valor de \$426.424,34. de fecha 30/07/2019 y; 442100000918921, por valor de \$426.424,34. de fecha 28/08/2019, habida consideración que los mismos fueron consignados en razón al presente proceso ejecutivo, que por auto del paso 13 de febrero se dio por terminado por desistimiento tácito.

Ahora bien, del legajo se observa memorial proveniente del demandado señor REINALDO ROPALIO R. solicitando entrega de los depósitos judiciales que se hayan descontado a su favor dentro de la presente causa civil.

No obstante, se advierte que la medida proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, se le fijó el límite de \$10.800.000, y si bien, revisado la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario dispuesta para este despacho, se advierte que en total han sido consignados \$ 14.399.999,94, de los cuales se han convertido al juzgado precitado \$3.693.105,67.

Por consiguiente, previo a resolver lo solicitado por la parte demandada, se oficiará al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta a fin que informe, el estado actual de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo seguido por LUZ MARINA CASTRO LARA contra REINALDO ROPALINO R. con radicado 470014189-004-2019-00773-00, consistente en el embargo y retención de los titulo derivados de la demanda ejecutiva que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, radicado bajo el número 096-18. Asimismo, si el límite de la medida cautelar precitada continúa siendo la suma de \$10.800.000.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Oficiese al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta a fin que informe, el estado actual de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo seguido por LUZ MARINA CASTRO LARA contra REINALDO ROPALINO R. con radicado 470014189-004-2019-00773-00, consistente en el embargo y retención de los titulo derivados de la demanda ejecutiva que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, radicado bajo el número 096-18. Asimismo, si el límite de la medida cautelar precitada continúa siendo la suma de \$10.800.000, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2814ab8bc34f557294f4958cc57793a2e04297be865ae96178683c866ef4e1**

Documento generado en 07/09/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (EJECUCIÓN DE COSTAS)
DEMANDANTE: YIRAMA ESTELA CANTILLO LASTRA
DEMANDADO: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00454.00

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, solicita la parte ejecutante la ejecución de las costas y agencias de derecho ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Ahora bien, observando el expediente principal, encuentra el Despacho que si bien en sentencia del 22 de octubre de 2020, se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales, fijándose como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 de pesos y, en segunda instancia¹, fijándose como agencias la suma un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que se dictó el fallo.

Sin embargo, se advierte que las mismas no han sido debidamente liquidadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P. precepto que indica: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia...1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”*

Además, la naturaleza de las costas procesales está determinada en el art. 361 de la norma procesal vigente, que señala: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*

“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

De acuerdo a lo visto en precedencia, hay que concluir que la naturaleza de las costas procesales es la composición de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, razón por lo cual, mal haría el Despacho en ordenar la ejecución de una condena cuando la misma no comporta una obligación todavía clara, expresa y exigible, por cuanto el título de recaudo únicamente señaló a cargo de quien estaría la condena y fijó uno de los conceptos que la integran, tal como lo ordena la norma procesal vigente en el numeral 6 del art. 366, no siendo clara ni expresa.

Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de las costas y agencias en derecho, la liquidación y el auto que las aprueba debe estar debidamente ejecutoriado, como quiera que contra esta decisión proceden recursos, tal como lo dispone el artículo precitado en sus numerales 5, en este sentido, se concluye que la obligación de la cual se pretende su cobro a todas luces no es exigible.

Así las cosas, sin adentrar más al caso, se deduce que el título aportado no cumple la normatividad establecida para ello, como es el art. 422

En mérito de lo expuesto, se

¹ sentencia 23 de septiembre de 2021 del juzgado quinto civil del circuito santa marta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante señor PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e1552a5037f513c11b8f90d5dcba5dcb217f79bcf8871f0501e9812349128**

Documento generado en 07/09/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: MARLON FARID RODRIGUEZ APARICIO

RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00408.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 11 de febrero de 2021 libró orden de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas FGC85F de propiedad de MARLON FARID RODRIGUEZ APARICIO a favor de MOVIAVAL S.A.S., con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición de este despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones, sin encontrarse evidencias de haberse elaborado y entregado oficio para hacer efectiva la medida ordenada en la precitada determinación.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.*

Así las cosas, este Despacho procederá a redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado en mención, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de placas FGC85F, Marca BAJAJ PULSAR 125 NS MT 125CC, servicio particular, modelo 2020 color blanco celestial gris asfalto, motor No. EYWKC39874, serie No. 9FLB24BY6LAJ02994 de propiedad de MARLON FARID RODRIGUEZ APARICIO, identificado con C.C. No. 1.007.457.040 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra MARLON FARID RODRIGUEZ APARICIO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO. - REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 11 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de placas FGC85F, Marca BAJAJ PULSAR 125 NS MT 125CC, servicio particular, modelo 2020 color blanco celestial gris asfalto, motor No. EYWKC39874, serie No. 9FLB24BY6LAJ02994 de propiedad de MARLON FARID RODRIGUEZ APARICIO, identificado con C.C. No. 1.007.457.040 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena). Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fde1d63825102b9283d9ecc8eb3bede2421e401bd9a929099f8b5c35d9e8a5

Documento generado en 07/09/2022 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: STAND LINARES INGRID, STAND LINARES ALFONSO, STAND
LINARES FREDY y STAND LINARES OSMA
RADICADO: 47001.40.03.002.2005.00446.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se advierte que el Dr. ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante ELECTRICARIBE S.A., allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Dra. VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, art. 624 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor de la Dra. VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.293.680 de Santa Marta y portadora de la T.P. No. 168.515 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante ELECTRICARIBE S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ceb84e163bf1b7961f5106972a18d65ac3cc038196cbcca93b6057a5045016**

Documento generado en 07/09/2022 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO MENDOZA ARITAMA
RADICADO: 47001.40.03.002.2008.00596.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se advierte que el Dr. ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante ELECTRICARIBE S.A., allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido a la Dra. VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, art. 624 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor de la Dra. VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.293.680 de Santa Marta y portadora de la T.P. No. 168.515 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante ELECTRICARIBE S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2adfc5328c55e72d4035ca5056b2b3c5f8986a8d805a14cf7e69862c1f5130b**

Documento generado en 07/09/2022 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. –F.N.G.
DEMANDADO: MARIA CAMILA GALVIS HENAO
ELIAS DEL CARMEN CONDE CONDE
JHON FREDDY HERRERA MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.03.002.2015.00636.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a él otorgado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte esta última.

Asimismo, se observa que, el mencionado profesional del derecho en calidad de apoderado de la precitada entidad solicita requerir a las entidades bancarias a fin que informen el estado de las medidas cautelares.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 30 de marzo de 2022, presentado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 30 de marzo de 2022 aportado por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c27d2ad4b4658abd96d1940aacc98b81b30a844107b45da6bf4698ef9e1edc

Documento generado en 07/09/2022 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG
DEMANDADO: EVIS ABELLO CANTILLO, DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ y YANETH ANCHILA MÁRQUEZ.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00408.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, una vez revisado el link el expediente allegado a esta sede Judicial, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, se infiere que probablemente el proceso judicial no fue remitido de manera integral o completo, teniendo en cuenta que lo enviado fue el acta de reparto, la demanda y la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, ante la duda generada, se consultó el presente proceso en la plataforma TYBA, constatando como resultado que la demanda fue tramitada, primero inadmitida mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2020, admitida a través de proveído de fecha 12 de noviembre del 2020 y, posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2021, se colocó en conocimiento el oficio remitido por FED- DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Actuaciones que como ya se explicó no fueron anexadas en el expediente digital.

No obstante, se echa de menos, tanto en el expediente digital como en la plataforma TYBA, el escrito de subsanación y el memorial remitido por el FED- DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, informando el estado de la medida cautelar.

Por lo que se hace necesario oficiar de carácter urgente, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta,

para que remita todas las actuaciones, escritos o memoriales allegados al proceso. Pues como se enunció en el párrafo anterior los documentos aludidos no fueron reportados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del Proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG en contra de EVIS ABELLO CANTILLO, DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ y YANETH ANCHILA MÁRQUEZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que, de carácter urgente, remita con destino a este Despacho, todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el escrito de subsanación de la inadmisión de la demanda y el memorial remitido por el FED- DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, informando el estado de la medida cautelar, la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929d15685a2d35b4b3c0b0df1f368044eee9607cc4c2f582bce6ad0ecbbca5c**

Documento generado en 07/09/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>